

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : REINEL PEREZ

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION: 2024-00035-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto vía correo electrónico del 9 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por REINEL PEREZ contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que el 23 de junio de 2023 elevo un derecho de petición, solicitando una información puntual y concreta del pago de la indemnización, pero a la fecha la unidad no le ha dado respuesta, por lo que considera violado su derecho fundamental de petición.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas le dé una respuesta clara precisa y de fondo a su derecho de petición.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la contestación al derecho de petición del demandante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que el reconocimiento de la medida de indemnización se hizo en abril de 2021, por lo que aplico el método Técnico de Priorización en marzo de 2022, teniendo en el resultado no fue posible el desembolso de la indemnización, se aplicó del Método Técnico de Priorización en el 2023 con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento con orden de aplicación del Método Técnico, por lo que una vez se tenga dicho resultado obtenido se notificara al núcleo familiar en la presente vigencia. .

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación responde de manera clara, de fondo y precisa sobre la solicitud objeto de la presente acción.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera ya que la entidad accionada con la contestación de tutela allega un oficio dirigido al accionante REINEL PEREZ donde se le da respuesta clara, precisa y de fondo a su petición del 13 de febrero de 2024, con el cual le informan que el reconocimiento de la medida de indemnización se hizo en abril de 2021, por lo que aplico el método Técnico de Priorización en marzo de 2022, teniendo en el resultado no fue posible el desembolso de la indemnización, se aplicó del Método Técnico de Priorización en el 2023 con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento con orden de aplicación del Método Técnico, por lo que una vez se tenga dicho resultado obtenido se notificara al núcleo familiar en la presente vigencia, por lo que la medida de protección constitucional no prospera al establecerse la figura de hecho superado, conforme lo antes expuesto.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela al accionante REINEL PEREZ contra la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS***, al configurarse el hecho superado, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: RAFAEL ALBA ALAPE

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00034-00

I. ANTECEDENTES :

*El 9 de febrero de 2024, recibimos por reparto vía correo electrónico la presente acción de tutela incoada por **RAFAEL ALBA ALAPE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental*

1.- El accionante manifiesta que es persona víctima del conflicto armado por lo que se encuentra incluida en el RUV y lleva mucho tiempo solicitando el pago de la indemnización administrativa, por lo que el 19 de octubre de 2023, recibido un oficio de la unidad en donde le asignan un turno para el pago en el mes de noviembre de 2023, cuya dispersión de recursos se haría a final de mes y la notificación en el mes de diciembre de 2023.

Señala además que se ha acercado al banco Agrario en múltiples oportunidades para reclamar la indemnización, pero le informan que no pueden entregarle el dinero hasta que no entregue la carta cheque.

2.- Por lo anteriormente expuesto considera se la ha violado el derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene la entrega de la carta de pago.

3.- La entidad accionada contesta y solicita negar la tutela por carencia de objeto por cuanto en ningún momento le ha violado derecho alguno al accionante, teniendo en cuenta que el éste nunca elevo derecho de petición

a esa entidad por lo que no es posible acceder a su petición por medio de acción de tutela.

4- Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES :

Para el caso se debe preciar que la acción de tutela se encuentra instituida en el artículo 86 de la Constitución Nacional como aquella de que dispone toda persona, en todo tiempo y lugar, para demandar ante los jueces de la República el amparo a los derechos fundamentales de orden constitucional, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por la autoridad pública, o por particulares en los casos específicos de ley.

De acuerdo al relato que hace la accionante en los hechos del escrito de amparo, podemos establecer que de acuerdo a la respuesta dada por la entidad accionada no se ha violado ningún derecho al accionante puesto que no ha elevado ninguna petición, además en los anexos de tutela, allega varias peticiones de mayo y junio de 2023, que ya fueron resueltas, por lo que se infiere entonces que esta tutela no está llamada a prosperar por carencia de objeto.

De ello también se ha ocupado nuestro máximo Tribunal Constitucional al hacer referencia a uno de los principios generales del derecho, recogido en el antiguo aforismo que reza << nadie está obligado a lo imposible >> en los siguientes términos:

“(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.” (Sentencia C-337 de 1993 M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.)

En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha expresado:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”¹.

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”²

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que radicó la petición ante la entidad accionada o que ésta tiene conocimiento y que aún no ha sido resuelta.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela por carencia de objeto a RAFAEL ALBA ALAPE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESOECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme a las razones antes expuestas.

¹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006

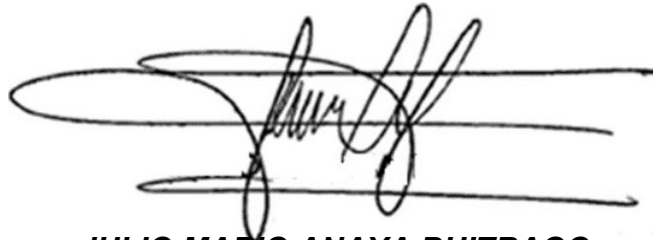
² Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de las mismas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'M' followed by 'A' and 'B'. The signature is written over three horizontal lines.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO